



MT-1350-2 – 14563 del 14 de marzo de 2008

Bogotá, D.C.

Señor
ORLANDO GÓMEZ
gomez.orlando@gmail.com

Asunto: Tránsito
Luces

En atención al email de fecha 28 de febrero de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con las luces de los vehículos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1, 2 y 3. El artículo 50 modificado por el Decreto 1809 de 1990, art. 1 No. 37 señalaba: “Los vehículos automotores llevarán los sistemas de luces que se indican a continuación, contruidos y colocados de acuerdo con el tipo de vehículos así:

a) Motocicletas, mototriciclos, motociclos y motocarros, llevarán adelante un faro que proyecte luz blanca alta y baja y luces direccionales de color amarillo delanteras y traseras. Las motocicletas, mototriciclos y motociclos llevarán atrás una luz roja, una de frenos, un dispositivo reflectante de color rojo y una luz blanca que ilumine la placa. Los motocarros llevarán en la parte de atrás luces rojas, de frenos y dispositivo reflectivo a cada lado del vehículo y una luz blanca que ilumine la placa.

Cuando las motocicletas lleven sidecar, éste deberá tener una luz blanca al lado derecho que delimite el ancho del vehículo

b) Los demás vehículos automotores estarán dotados en la parte delantera de dos (2) faros que proyecten haces de luz blanca plena, alta y media baja. En la parte trasera llevarán dos (2) luces rojas de cola, dos (2) luces rojas de freno, dos (2) dispositivos rojos reflectantes, una luz blanca que ilumine la placa, una luz blanca que indique maniobra de reserva y una o varias luces de interior. Los buses tendrán instalación eléctrica que permita su iluminación interior....”.



Ahora bien, la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre no especifica el color de las luces que se deben instalar en los vehículos, por lo tanto, no hay prohibición en el color.

El parágrafo del artículo 86 de la Ley 769 de 2002, señala: “Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior”.

La citada norma fue demandada y la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 529 de 2003, la declaró exequible, argumentado que las luces exploradoras o antinieblas son dispositivos de alumbrado muy potentes y de gran alcance, que facilitan la visibilidad en zonas de tiniebla densa o en condiciones adversas de visibilidad. En estas circunstancias, la prohibición de portar esas luces en la parte posterior de los vehículos aparece claramente como instrumento para reducir riesgos. Esa prohibición pretende evitar accidentes debido al encandilamiento que puede ocasionar dichas luces al conductor del vehículo que transita detrás del automotor que porta este aditamento, y dicha prohibición, a su vez, no afecta la seguridad de los vehículos, pues el empleo de luces exploradoras en la parte posterior de los automotores no incrementa la visibilidad ni cumple ninguna finalidad clara. Visto lo anterior, no se puede utilizar exploradoras en la parte posterior de los vehículos automotores.

Además, el artículo 86 de la Ley 769 de 2002, también señala que todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción, esto es, que esta cartera ministerial puede tomar medidas tendientes a mejorar la seguridad de las carreteras.

4 y 5. El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro emergencia, fuerzas militares policía y autoridades de tránsito y transporte. Por lo tanto, los vehículos particulares no pueden llevar luces intermitentes. Solamente dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de la defensa del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el 86 de la Ley 769 de 2002.

El parágrafo 1° del artículo 122 del Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que en los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios



generadores de ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan; sanción que se encuentra contemplada para los aspectos antes mencionados en la Resolución No. 17777 del 8 de noviembre de 2002, codificación 63: "Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos".

6. A las autoridades de tránsito locales a través de los agentes de tránsito les corresponde controlar que la reglamentación del Código de Tránsito se cumpla, es decir, les corresponde el control de los vehículos que circulan dentro de la respectiva jurisdicción y no al Ministerio de Transporte. Los conductores que no se acojan a las disposiciones de la Ley 769 de 2002, serán sancionados por la autoridad de tránsito competente, la cual aplicara el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito y deberá respetar el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales siempre estarán presentes en toda actuación administrativa.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica